

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE JUNIO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

101/2022	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE DECRETO 65-172.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	3 A 20 RESUELTA
88/2022	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	21 A 62 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE JUNIO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto

de acta de la sesión pública número 56 ordinaria, celebrada el jueves seis de junio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2022, PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO 2, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 65-172, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 3, PÁRRAFO 3 Y 29, PÁRRAFO 2, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN

DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto si en votación económica aprobamos estos apartados **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Seguiría causas de improcedencia y sobreseimiento. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En el considerando V del proyecto que pongo a su consideración, se estudia de oficio la causa de improcedencia de cesación de efectos respecto el artículo impugnado 29.2 de la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Lo anterior, porque en fechas del trece de enero, veintidós de marzo y seis de julio, todas del año dos mil veintitrés, dicho precepto se reformó en su contenido normativo, en relación con el criterio de elección para la designación de la persona

que presidiría la Junta de Coordinación Política (JUCOPO). De ahí que al existir una modificación sustancial en la materia que regulaba el precepto impugnado, se considera que actualmente carece de existencia y aplicación futura al haber cesado sus efectos y, por tanto, procede sobreseer en la presente acción respecto del mismo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con eso. Solamente sugiero que no sea un estudio oficioso, ya que la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés presentó un escrito donde solicitó el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 29.2, precisamente por las reformas que han sido objeto con posterioridad (como bien mencionó la señora Ministra); de tal manera que (sí) hubo una solicitud expresa al respecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más para apartarme del criterio de cambio normativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En el mismo sentido, me aparto de las consideraciones relacionadas con el cambio de sentido normativo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Estoy de acuerdo con la propuesta realizada por el Ministro Luis María Aguilar y voy a hacer la modificación en relación al oficio presentado o la solicitud presentada el diecisiete de octubre. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también me apartaría de los argumentos que estimó el Ministro Pardo. Con las observaciones y la modificación aceptada por la Ministra ponente, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al estudio de fondo. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministra Presidenta. El estudio de fondo se divide en cuatro subapartados que presentaré de manera conjunta. En ellos se analizan las violaciones al procedimiento legislativo que hace valer la parte promovente.

En el primero de ellos se expone la línea de precedentes que sobre este tópico de violaciones al procedimiento ha sostenido el Tribunal Pleno. Posteriormente, se invoca a la normatividad del Estado de Tamaulipas que regula el procedimiento de

creación de normas que debe observar el Congreso local. Por su parte, el tercer punto se ocupa de describir el desarrollo de procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado y, por último, en el cuarto, se realiza el análisis de las irregularidades en el procedimiento legislativo que se plantearon en la demanda, así como la consecuente evaluación de su potencial invalidante.

En esta parte del proyecto que someto a su consideración, del gran cúmulo de violaciones hechas valer por la parte accionante, algunas se califican de infundadas y sólo tres (de las propuestas) como fundadas. La primera de dichas irregularidades que se califica como fundada, es que, de último momento y sin que estuvieran presentes las personas legisladoras de uno de los grupos parlamentarios, se incluyó la modificación al artículo 3.3 de la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas. A pesar de que éste no tenía relación directa y lógica con la materia original de la iniciativa que comprendía únicamente al diverso precepto 29.2 de este ordenamiento. La segunda irregularidad radica en que la decisión de cambiar a modalidad virtual la sesión del catorce de junio de dos mil veintidós, se fundamentó en el artículo 77.7 de la ley interna en cita; sin embargo, este precepto no era aplicable, pues únicamente regula la posibilidad de llevar a cabo sesiones de forma semipresencial, no completamente virtual. Aunado a que esa posibilidad semipresencial, se prevé de manera excepcional y como consecuencia de una contingencia de salud pública, sin que, en el caso, en ese momento, hubiera una declaratoria general en tal sentido. Finalmente, la tercera irregularidad

(concatenada con la anterior) consiste en que no se convocó a todas las personas legisladoras a dicha sesión virtual en la que se aprobó el decreto impugnado y la única prueba documental remitida por el Congreso para tratar de evidenciar lo contrario era una minuta; no obstante, ésta no contiene el sello de recepción alguno y ello se refuerza con el hecho de que la minoría de los grupos parlamentarios no participaron en la sesión.

El proyecto propone que dichas violaciones (en su conjunto) tienen un potencial invalidante porque evidencian que el decreto impugnado fue aprobado con la exclusión de las personas legisladoras de todo un grupo parlamentario en transgresión de los principios de legalidad y democracia deliberativa y, por tanto, se declara su invalidez.

Ahora, quisiera destacar que la propuesta que pongo a su consideración está construida con base en el que considero el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno; sin embargo, tal como ha sido mi postura en precedentes, si bien comparto la declaratoria de invalidez, me separo de consideraciones.

En mi opinión, el solo hecho de que una minoría partidista no participe en un debate parlamentario, no implica *per se*, se configure una violación al procedimiento, sino que ello debe analizarse caso por caso y atendiendo a las particularidades de cada proceso y su regulación correspondiente.

En esta situación particular, únicamente considero que se configura como violación lo que respecta al cambio de

modalidad de presencial a virtual que no tiene sustento legal, ello, pues sus consecuencias sí se traducen en una afectación a la participación de todas las fuerzas políticas y con ello, las reglas de votación. Por estas razones, votaré a favor de la propuesta, pero separándome de las consideraciones. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En relación con el análisis de la propuesta de la reforma del artículo 3.3 de la ley impugnada durante la sesión de la Comisión de Estudios Legislativos, me separaré de los razonamientos de la propuesta. En mi consideración, el hecho de que en dicha reunión se haya propuesto una adición a la iniciativa presentada, no configura en sí misma una violación.

De la lectura del artículo 95 de la ley que organiza el Congreso del Estado de Tamaulipas, se observa que la función de las comisiones es emitir una opinión respecto de las iniciativas que sean turnadas para su conocimiento. En el caso, en el dictamen respectivo, se advierte que, como parte de su opinión, la Comisión de Estudios Legislativos estimó pertinente proponerle al Pleno la modificación del artículo 3.3 de la referida ley de organización, aspecto que (en mi consideración) se encuentra dentro del margen de sus atribuciones.

Lo anterior, con independencia de que se argumente que la adición no se relacionaba directamente con la iniciativa inicial, pues (insisto) el dictamen de la Comisión es una opinión a ser analizada por el Pleno de la Asamblea y, en su caso, puede ser rechazada por este.

Bajo esta lógica, tampoco compartiría el estudio en la parte en que se considera como una violación al procedimiento la inclusión de la reforma propuesta al artículo 3.3 en el dictamen de la Comisión de Estudios Legislativos.

Aunado a lo anterior, no comparto las afirmaciones en torno a que en la sesión de la Comisión solo asistieron legisladores del grupo parlamentario del PAN, pues de la lectura detallada del acta misma y de la videograbación de la reunión, se observa la asistencia de un legislador de Morena, quien, además, participó activamente, pues tomó la palabra para inconformarse y votó en contra de la propuesta.

Expuesto lo anterior, comparto el proyecto en cuanto a que las violaciones consistentes en la celebración de la sesión plenaria vía zoom carecía de justificación y que no hay constancia de que todos los diputados hubieran sido llamados a la misma. No ignoro también el ambiente de hostilidad y el ambiente de enfrentamiento que se verificó durante la sesión Plenaria de fecha trece de junio de dos mil veintidós, en donde una fracción parlamentaria abruptamente interrumpió la sesión propiciando un desorden en la tribuna y que dicha circunstancia de enfrentamiento continuó al día siguiente; sin embargo, sin convalidar ese tipo de acciones, esa

circunstancia no es habilitante para que una mayoría parlamentaria inobserve las normas legales del Congreso que emitió para regularse a sí mismo, pues con ello solo agrava la discordia entre las fuerzas políticas, lo que termina por obstaculizar su función primordial que es la creación de normas en perjuicio de los destinatarios de la misma.

Así las cosas, considero que la celebración de una sesión virtual no tenía asidero jurídico, pues conforme a la ley de organización del Congreso, las reuniones semipresenciales solamente se justifican por causas de emergencia sanitaria, lo cual (en este caso) no ocurrió, pues si bien la Junta de Coordinación Política hizo referencia a la situación sanitaria por Covid-19, resulta evidente que la razón primordial del cambio de modalidad fue el ambiente de hostilidad reinante en el recinto, máxime que no hizo mayores referencias a las condiciones derivadas de la contingencia de salud.

Sumado a lo anterior, considero una irregularidad de suficiente gravedad del hecho de que no se llamó con la debida oportunidad a todos los legisladores para participar en la sesión virtual, lo cual repercutió en que una fracción parlamentaria completa fuera excluida de la discusión y de la decisión. Es por esas razones, que coincido con el sentido de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo me aparto de los párrafos 53 a 61 del proyecto porque describen algunos criterios con relación a la invalidez del proceso legislativo que en diversos casos no he compartido.

Ahora bien, con relación al estudio de las violaciones aducidas y evaluación del potencial invalidante, yo no comparto el proyecto en cuanto a que declara fundado tres de los argumentos para impugnar el proceso legislativo, por lo siguiente: en primer lugar, no estoy de acuerdo en que sea ilegal que al dictaminarse la iniciativa se hubiera incluido una reforma a otra disposición no contemplada originalmente, pues el trabajo en comisiones legislativas no puede limitarse a desechar o aprobar en sus términos las propuestas de reformas, sino que es parte de una función dictaminadora proponer los ajustes que se requieran para que la iniciativa se complemente, máxime que, en el caso concreto, la reforma al artículo. 3.3 de la Ley del Congreso relacionado con los votos para que este ordenamiento pueda ser reformado, está conectado con todas las iniciativas que se presenten para modificarlo, pues se trata de un presupuesto para que prospere o se rechacen este tipo de iniciativas. Además, suponiendo sin conceder que hubiera existido alguna irregularidad, hay jurisprudencia en la que el Tribunal Pleno ha determinado que el trabajo en Comisiones es susceptible de ser convalidado en la sesión plenaria respectiva, por lo que, si en ésta se decidió discutir y aprobar el dictamen, la posible deficiencia quedó superada.

En segundo lugar, de la narración de los hechos acaecidos al interior del recinto parlamentario el catorce de junio de dos mil veintidós, en la que se describe que se encadenaron puertas y se cortó la energía eléctrica, se advierte que resultaba evidentemente justificado suspender la sesión y convocar su realización de manera virtual, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 77 de la Ley del Congreso, el cual, en el momento de los hechos establecía, en la parte que interesa, lo siguiente: “Las sesiones serán semipresenciales cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde la Junta de Coordinación Política, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado”. Precepto que, interpretado por mayoría de razón, justifica que no solo por la emergencia sanitaria se realicen sesiones virtuales, sino también cuando no hay condiciones materiales que hagan imposible realizarlas en forma presencial, decisión que, además, es valorada por la Junta de Coordinación Política, la cual, en el artículo 31 de la misma ley es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del Congreso.

En tercer lugar, tampoco comparto que en la fase de discusión no se convocó a todas las personas legisladoras a la sesión virtual del catorce de junio de dos mil veintidós, como lo dispone el artículo 78 de la Ley del Congreso, ya que el proyecto destaca, en su párrafo 89, que la Junta de Coordinación Política acordó notificar por correo electrónico a los legisladores, lo cual resulta congruente con la imposibilidad de localizarlos en las oficinas de las y los legisladores, ubicadas en el propio recinto al que no podían tener acceso y

es claro que los integrantes del Congreso opositores a que se ingresara a las instalaciones, difícilmente se les podría haber notificado mediante la entrega de un oficio respectivo.

No obstante, considero que en suplencia de la deficiencia de la queja se debe invalidar el numeral 3 del artículo 3°, en cuanto exige el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso para poder reformar la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas, ya que con tal medida se desconoce el mandato previsto en el artículo 67 de la Constitución de esta entidad federativa, el cual dispone que las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes, violación que a su vez se traduce en una infracción al artículo 116 de la Constitución General, el cual establece que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, ya que, en este caso, u ordenamiento de menor jerarquía a la Constitución local, como es la ley que rige la organización interna del Congreso, contradice frontalmente la Norma Superior con la pretensión de adquirir prevalencia sobre el orden constitucional estatal, lo cual, en mi opinión, resulta inaceptable porque además produce una gran inseguridad jurídica.

En consecuencia, estoy por la invalidez del numeral 3 del artículo 3° reclamado, pero me aparto de la totalidad de las consideraciones del proyecto y votaría a favor con un voto concurrente. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. También para expresar estar de acuerdo con el proyecto, independientemente que la acción de inconstitucionalidad requiere de un porcentaje mínimo de cada Cámara sin importar la afiliación de cada partido en cuanto a quienes integran los firmantes de este documento, desde que los propios argumentos van encaminados a demostrar que un grupo parlamentario fue expresamente excluido de la discusión, nos queda claro que este tipo de comportamientos vician el proceso legislativo y, finalmente, al afectarse la calidad democrática de la discusión y la representación que suponen, incluyendo quienes aquí lo promovieron, que son básicamente diputados de Morena, en ese sentido, creo que este Alto Tribunal debe reconocer que ante el común denominador, independientemente de quién lo promueva, la decisión tiene que ser la misma.

Debo aclarar también que este grupo parlamentario solicitó la suspensión del decreto combatido, esto es, normas generales, difícilmente un grupo parlamentario solicitaría una suspensión cuando no coincide con que estas pueden ser suspendidas, si lo solicita es porque está convencido de que se debe dar esta medida, estos son los elementos que debo destacar, razón de ello es que al haber quedado excluido definitivamente en la discusión un grupo parlamentario más algunos otros legisladores, la calidad democrática del producto legislativo está viciado pues en su determinación no quedaron

representados otros ciudadanos que también tienen derecho a ser escuchados a través de sus representantes.

De suerte que, independientemente (insisto) de que la acción de inconstitucionalidad se presenta por legisladores sin considerar su partido, es absolutamente claro que un grupo parlamentario fue excluido, que ese grupo parlamentario vino a la acción, argumentó haber sido ignorado en las decisiones del propio Congreso y, además, pidió la suspensión considerando que esto violentaba de manera frontal diversos derechos humanos de su población. Por eso, estoy de acuerdo con el proyecto en todo lo que aquí se dice, sin mencionar que también se analizan algunas otras violaciones que resultan infundadas, (para mí) con las tres detectadas es suficiente para la invalidez. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo me aparto, bueno, voy en el sentido del proyecto; sin embargo, me aparto de sus consideraciones, creo que las presuntas violaciones al procedimiento legislativo no resultan relevantes para el estudio sobre la posible contradicción entre la norma impugnada y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como en otras ocasiones, señalo que no comparto que esta Suprema Corte realice un análisis exhaustivo del procedimiento legislativo a la luz de un concepto creado por este Tribunal ajeno a nuestra Constitución, como es el de democracia deliberativa.

Y también menciono que la acción de inconstitucionalidad no es un recurso ni una especie de amparo para las minorías legislativas con el fin de que hagan valer sus derechos de participar en un debate, se trata (la acción de inconstitucionalidad, desde su origen y su concepción) de un medio de control abstracto de constitucionalidad que no permite la revisión de casos concretos y en el que únicamente se debería analizar la congruencia entre la norma impugnada y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, (además) hay violaciones directas al principio de legalidad que corresponden (además) a la violación directa a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, creo que es razón suficiente y de fondo para compartir justamente el sentido del proyecto que ahora se nos presenta, que declara la invalidez del Decreto 65-172 mediante el cual se reformaron los artículos 3.3 y 29.2 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

A favor, separándome de los párrafos 118 a 121, 143 a 170 en su primer inciso, y 173 a 175.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, me aparto de la totalidad de las consideraciones y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, separándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor del proyecto, no comparto todas las consideraciones ni estimo que todas las violaciones detectadas tengan el potencial invalidante, pero sí existen algunas que sustentan esta conclusión y concretamente me separo de los párrafos 118 a 120, 121 y 143.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto, por distintas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy a favor del proyecto. No todas las violaciones identificadas en el proyecto me parecen invalidantes, pero estoy a favor del sentido. Me quedaría nada más con algunas de las consideraciones que contiene. Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto, un grupo parlamentario fue excluido injustificadamente de las discusiones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el sentido del proyecto, sí considero que hay violaciones invalidantes, no comparto el tratamiento que se le da ni comparto que algunas sean invalidantes, yo tengo

detectadas otro tipo de violaciones, pero me llevarían al sentido del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informar que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de algunas consideraciones: párrafos 118 a 121, 143 a 170, 173 a 176; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de consideraciones; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones, en contra de párrafos 118, 120, 121, 143; la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra de consideraciones, la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones y con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **QUEDARÍA ASÍ DEFINIDO ESTE APARTADO.**

Y pasaríamos al tema de los efectos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De los efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Se precisa que la declaratoria de invalidez contenida en este fallo surtirá efectos a partir de la notificación

de los puntos resolutiveos de la sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas y se ordena también la notificación a las partes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación en este apartado? Consulto si en votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Hubo algún cambio en los resolutiveos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si los podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 155, PÁRRAFO PRIMERO Y 183 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADO MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 155, PÁRRAFO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

QUINTO, LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁN SUS EFECTOS RETROACTIVOS EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Alguien quiere hacer alguna observación?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Me aparto de las consideraciones de cambio de sentido normativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más hacer notar, en cuanto a la legitimación, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no hizo valer propiamente violaciones a derechos humanos entre los agravios (obviamente).

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Entonces, votaría en contra de la legitimación?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, vamos a dividir los primeros: competencia y oportunidad, consulto si podemos aprobarlos en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y ahora, en cuanto a la legitimación. ¿Alguien tiene algún comentario? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la legitimación de la CNDH.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ASÍ QUEDARÍA RESUELTO ESTE APARTADO.

Y, en cuanto a las causales de improcedencia. ¿Alguien tiene alguna otra observación? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Sólo para separarme del criterio de cambio normativo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. En ese mismo sentido, yo estaría conforme a lo señalado con el Ministro Pardo. Con estas observaciones, en cuanto a las causales de improcedencia, consulto si este apartado lo podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CON LAS RESERVAS ANOTADAS.

Ministro Aguilar, ¿no quería usted tomar la palabra?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, en el siguiente punto, señora Ministra, gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces, pasaríamos a fijación de litis. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo estoy de acuerdo con lo que se señala, excepto por lo que se menciona que se combate el artículo 183 Bis, en su totalidad. Creo que en la demanda solamente se impugnó el primer párrafo y las fracciones I a IV de esa disposición, no todo el artículo. Yo, en ese caso, estaría en contra de considerar todo el artículo 183 Bis.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más quiere hacer alguna observación? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido. Aunque, dependiendo el resultado podrían invalidarse todas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo también, yo advierto que la página 238 del escrito inicial, la comisión accionante precisa que únicamente impugna las fracciones I, II, III y IV de dicho artículo, por lo que (a mi juicio) no estaría impugnando ni la fracción V, y el último párrafo del precepto. Con esta precisión y reserva en el voto, consulto si podemos aprobar esta apartado en votación económica, con las reservas anunciadas que creo van en el mismo sentido. Con la reserva anunciada, consulto si los podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Con las reservas, en cuanto a las fracciones y porciones normativas impugnadas del artículo 183 Bis de la legislación impugnada.

Pasaríamos al tema 1, estudio de fondo. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. El Tema número 1, que abarca los artículos 60 y 61 Bis, segundo párrafo, en relación con la seguridad jurídica y principio de legalidad.

En este caso, se impugna la incompetencia de la entidad federativa para legislar en materia procesal adjetiva; en la reforma, como ya sabemos, en la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del dos mil trece, se estableció, efectivamente, la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de proceso penal, puesto que la competencia concurrente fue sustituida por una legislación única.

Conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno, hemos señalado que; sin embargo, que residualmente la posibilidad para las legislaturas locales de emitir legislación complementaria que ayude o que tenga que ser emitida a nivel local y que no signifique o que no incluya la materia procesal penal propiamente dicha, como pudieran ser cuestiones orgánicas o de otra índole que hagan aplicable la legislación procesal penal. En ese sentido, el proyecto propone declarar infundados los conceptos de invalidez para estos dos artículos, al considerar que, lo que está precisamente

abordando en ambos la legislatura local, son cuestiones o complementarias o cuestiones eminentemente orgánicas, el hecho de que el artículo 60, señale que: “El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetarán...” primero, bueno, lo que dice es que precisamente se sujetan al Código Nacional de Procedimientos Penales; pero lo que regula, es que los bienes serán entregados a las instancias de la entidad, en una proporción equivalente (que ya establece también este precepto), pudiera ser una reiteración, el proyecto no considera que eso llevará a la inconstitucionalidad. Y en el 61 Bis, entra al tema, perdón, se considera que en legislación complementaria, pues lo único de que se ocupa es qué pasa con el aseguramiento de fauna de reserva ecológica, cuando esta es asegurada, la única posibilidad de que pueda ser entregadas a asociaciones encargadas del trato digno y respetuoso de ejemplares de esta fauna silvestre, mientras están los procedimientos penales. Por lo que en este apartado se propone reconocer la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Estoy parcialmente de acuerdo con el sentido del proyecto en este punto. La primera parte del artículo 60 impugnado, al establecer que el Código Nacional de Procedimientos Penales es de aplicación directa en lo que respecta al decomiso, aseguramiento, restitución o embargo sí resulta válida, como correctamente lo señala el

proyecto y de acuerdo con la acción de inconstitucionalidad 154/2022 invocada; sin embargo, no comparto la propuesta en relación a la segunda parte de dicho artículo.

En el proyecto se propone que esta porción no invade la competencia del legislador federal, porque no modifica los contenidos del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que únicamente introduce cuestiones que permiten hacer efectiva la entrega de bienes a instancias de la entidad federativa previstas en la última parte del artículo 250 del referido Código Nacional que regula el reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común.

En mi opinión, la segunda parte del artículo 60 impugnado es de contenido procesal, procesal penal porque establece de forma genérica la manera en que se entregarán los bienes asegurados, los bienes decomisados, los bienes embargados o los bienes restituidos a las entidades federativas y no se limita a complementar el artículo 250 del Código Procesal en cita, pues este numeral hace referencia exclusivamente al reparto del producto de la extinción de dominio en el fuero común.

Ahora, por lo que respecta al artículo 61 bis, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Querétaro, tampoco comparto la propuesta de reconocer su validez. Desde mi punto de vista, su contenido no es una cuestión de carácter complementario a la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales para hacer efectivas sus normas, porque (como el propio proyecto lo reconoce) los artículos 238

y 247 del Código Nacional Procesal, se establece lo relativo al aseguramiento de flora y fauna, así como a la devolución de bienes asegurados, respectivamente.

En este sentido, considero que el artículo y el contenido impugnado no es una norma complementaria, pues no introduce condiciones orgánicas que permitan hacer efectivo el funcionamiento de los procesos en el orden local, sino por el contrario, estamos en presencia de una norma procesal. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo en lo que se refiere al artículo 60 impugnado, respecto de que no invade la competencia federal en materia del proceso penal, no así respecto del artículo 61 Bis, por lo que yo estaría por declarar la invalidez de dicha disposición, ya que sí prevé una cuestión procesal diversa que escapa de las facultades del Congreso local, al no tener competencia para legislar en materia procesal penal.

Los artículos 238 y 247 del Código Nacional prevén el aseguramiento de fauna de reserva ecológica, así como la devolución de los bienes asegurados y, por su parte, el artículo 61 Bis impugnado faculta a la fiscalía local o a la autoridad judicial para disponer la entrega de animales domésticos para su cuidado y atención a las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas, así como la posibilidad

de realizar su entrega en caso de que terceros aleguen derechos y cubran los gastos erogados correspondientes.

Por lo que, desde mi punto de vista, el legislador local establece aspectos procesales que ya están de alguna manera regulados en el Código Nacional, pero que en todo caso corresponden al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respecto de este primer tema, mi voto será a favor de la validez de la primera parte del artículo 60, pero en contra de la validez de la segunda parte de dicho artículo, y también en contra de la validez del artículo 61 Bis, segundo párrafo.

En cuanto al artículo 60, comparto el proyecto en el sentido que está permitido a los Congresos locales hagan remisiones directas al Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello, considero que en la primera parte del precepto que dice, cito: “El decomiso, aseguramiento, restitución o embargo se sujetará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales...”, cumple perfectamente con ese criterio, pues se limita a señalar que lo relativo a esas cuatro figuras atenderá lo dicho en el Código Nacional.

Contrario a esto, no coincido en que la segunda parte del precepto se trate únicamente de una cuestión orgánica, si

bien, tal como dice el proyecto, la parte que establece que, "...los bienes serán protegidos a las instancias de la entidad, en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado", busca instrumentalizar lo dicho en el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Considero que esta porción únicamente genera confusión y que incluso, podría distorsionar lo establecido en la Norma Nacional.

Por una parte, el artículo 250 del Código Nacional, refiere al decomiso, mientras que la norma local aplica una regla de ese precepto a las demás figuras, es decir, para el aseguramiento, restitución y el embargo; cuestión que (considero) interfiere con las reglas y procedimientos ya regulados en el Código Nacional, o en caso de la segunda parte del artículo 60, únicamente refiere al decomiso; tampoco me parece que esto quede muy claro.

Por ello, con esta porción, se deja de lado la finalidad de la existencia de un Código Nacional de Procedimientos Penales que homologue y establezca las mismas reglas procesales para cada entidad, pues con esta segunda porción se interfiere en lo ya establecido a nivel nacional.

Ahora bien, por lo que toca al artículo 61 Bis, segundo párrafo, no comparto la propuesta, pues considero que dicho artículo tampoco se trata de una norma orgánica, sino que regula una cuestión procedimental que escapa de la facultad legislativa de la entidad federativa.

A efecto de explicar mi postura en este punto, debo partir de que el primer párrafo del aludido artículo 61 Bis, no es cuestionado por la parte accionante, y en todo caso, por sí mismo, solo refleja cuestiones complementarias a lo implementado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 229 a 233, y 246 y 247 relativos al procedimiento de entrega o devolución de bienes; sin embargo, ello no ocurre tratándose del segundo párrafo del referido precepto, porque el artículo 232 del Código Nacional, prevé genéricamente las reglas a seguir por las autoridades respecto a la custodia y disposición de bienes asegurados, entre las cuales es posible contemplar lo referente a los animales domésticos, dado que el legislador federal no hizo distinción alguna. Así, sin dejar de reconocer la loable intención del legislador local de buscar una mayor protección a los animales domésticos, tal cuestión escapa de sus facultades legislativas, en tanto que, con la emisión del segundo párrafo impugnado, da lugar a una distorsión al mandato que instauró el legislador federal.

Lo anterior no significa que, ante el eventual supuesto de custodia o disposición de animales domésticos, la autoridad correspondiente tiene la obligación de acatar todas las normas que regulen la protección animal. Por ello, considero que dicha norma es inválida. Por estas consideraciones, mi voto será a favor de la validez de la primera parte del artículo 60, y en contra de la validez de la segunda parte del artículo 60 y del artículo 61 Bis, segundo párrafo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer alguna observación? Yo estoy con el proyecto, salvo el último párrafo del artículo 61 Bis, que establece que la devolución a terceros, en caso que terceros aleguen derechos, podrá realizarse la entrega una vez que se cubran los gastos erogados correspondientes. Esta última parte de “cubrir los gastos erogados correspondientes” no está establecida en ninguna norma del Código Nacional de Procedimientos Penales y (a mi juicio) sí está invadiendo competencia exclusiva. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la validez de la primera parte del artículo 60 y por la invalidez de la segunda parte que dice: “y los bienes serán entregados a las instancias de la entidad en la proporción equivalente y establecida en el ordenamiento antes mencionado”. Además, por la invalidez del artículo 61 Bis, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Querétaro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la validez de la primera parte del artículo 60; en contra de la segunda parte del artículo 60 y también por la invalidez del 61 Bis, segundo párrafo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de la validez del artículo 60; pero por la invalidez del artículo 61 Bis.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Estoy a favor del proyecto, pero me aparto de las consideraciones respecto a la fecha en que perdieron facultad los Congresos locales para legislar en materia procesal penal, como he hecho en precedentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto, salvo por el último párrafo del artículo 61 Bis, que voy por invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de once votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 60, parte inicial; mayoría de nueve votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez de la segunda parte de ese numeral, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá y de la señora Ministra Ortiz Ahlf; y mayoría de siete votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 61 Bis, párrafo segundo; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández vota solo por la invalidez de la parte final de la porción normativa que inicia “en caso de que”; y voto en contra y por la invalidez de la totalidad de ese párrafo, el señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Ortiz Ahlf y del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE APARTADO.

Y pasaríamos al siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. El tema 2 es el estudio del artículo 155, del Código Penal para el Estado de Querétaro, en relación al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

Este artículo, este tipo penal sustituyó el artículo de “amenazas” que se encontraba en el Código Penal para el Estado de Querétaro, lo que es importante es su lectura. El artículo 155, en su primer párrafo, señala: “Al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona, por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá prisión de uno a tres años, trabajos en favor de la comunidad hasta por seis meses y cien a trescientos días multa”. El proyecto propone declarar la invalidez de este artículo 155, en su párrafo primero.

Del análisis integral del citado párrafo se desprende que no solo tipifica una serie de conductas antijurídicas relacionadas con la alteración psicológica o emocional de las personas, sino que con la expresión “manifestaciones que puedan producir cualquier daño a la persona, bienes, familia que tengan vínculo

de amistad, amor u otra relación” genera un catálogo o una conducta infractora abierta indeterminada que no le permite al gobernado programar su comportamiento sin temor a verse sorprendido por la pena y sanción que (en modo alguno) puede prever. Ello se traduce y se entiende para los gobernados, pues, en cada caso, la autoridad va a calificar, según su arbitrio, cada una de estas expresiones que no tienen un contenido jurídico concreto, sobre todo en materia penal, como sí lo puede tener el delito de amenaza que ya tiene una doctrina jurisprudencial y doctrinal cuando se comete el delito de amenaza.

Yo no quiero sugerir que no debió haber o que no podía modificar el tipo penal, ya sea para considerar otras conductas, por limitar la procedencia de ese recurso. El problema es que al analizar toda esta serie de conceptos totalmente indeterminados, no se cumple con el principio de taxatividad. Por estas razones, es que se propone declarar la invalidez de este artículo 155, párrafo primero.

Quiero añadir (además) que esta falta de definición o de cumplimiento del principio de taxatividad no es solamente en detrimento del presunto infractor o inculpado, sino también de la víctima, porque ahora habrá que acreditar que esa manifestación, cualquiera que entendemos es una amenaza o queremos entender, tenemos que entender que es una amenaza, tiene que causar una alteración psicológica o emocional. Pero no solo eso, sino que además le afecte en sus actividades cotidianas, puesto que, de lo contrario, no se va a configurar el delito.

Entonces, me parece que tanto por la parte de quién es el infractor, como de la víctima misma del delito, hay una indefinición en este tipo penal. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo en este apartado, con el sentido, pero con algunas consideraciones adicionales.

Desde mi punto de vista, de la redacción del primer párrafo del artículo impugnado, no se advierte qué conducta es la que exactamente el legislador quiso criminalizar, pues no contiene la referencia hacia la alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de la persona derivadas de manifestaciones que haga el sujeto activo a la víctima, que se traduzca en una definición de amenaza.

Esta carencia en la identificación de la conducta ilícita reprochable puede llegar al extremo de que cualquier manifestación realizada por una persona, aun sin una intención de dañar a otra resulte penalmente relevante si la afectó emocionalmente.

De aquí que, desde mi punto de vista, este aspecto es de una gran ambigüedad, lo que me permite estar a favor de declarar la invalidez de la norma. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, respetuosamente, no comparto la declaración de invalidez del artículo 155, en el que se determina el delito de amenazas.

El párrafo primero del artículo 155 del Código Penal de Querétaro, para mí, es una expresión que señala: “al que cause una alteración psicológica o emocional que afecte las actividades cotidianas de una persona por manifestaciones que puedan producir cualquier daño a su persona, bienes, familia o con quien tenga vínculo de amistad, amor u otra relación de afecto, se le impondrá una prisión de uno a tres años, trabajos a favor de la comunidad hasta por seis meses, cien a trescientos días de multa”.

Considero que esta porción normativa del artículo 155, este primer párrafo, es lo suficientemente claro para comprender que la conducta que se sanciona se refiere a expresiones del sujeto activo para intimidar a una persona con la que mantenga vínculos afectivos, con la amenaza de dañar su persona, bienes o familiares, al grado de alterar su situación psicológica o emocional con efectos en sus actividades cotidianas, conducta del cual la mayor parte de las veces las víctimas son niñas, mujeres adultas, por parte de los agresores que han mantenido este vínculo con ellas, en alguna época de su vida, relaciones de amistad, noviazgo, concubinato e inclusive matrimonio. Por lo que, me parece,

que debemos ser sensibles a esta situación y reconocer la validez de esta norma.

No podemos cerrar los ojos ante la realidad en la que no tan solo el Estado de Querétaro que durante el año dos mil veintitrés, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, hubo 5,072 denuncias por este delito de amenazas, 5,865 por violencia familiar, y cuyas víctimas (en la mayoría de los casos) son niñas y mujeres en situación alarmante, si se toma en cuenta que esta entidad federativa apenas rebasa los 2'300'000 (dos millones trescientos mil) habitantes, según el censo del año dos mil veinte.

Considero que también debemos tomar en cuenta que el segundo párrafo del artículo 155 impugnado, el cual también se propone invalidar por extensión, incrementa la punibilidad de las amenazas cuando estas persisten a pesar de que la autoridad investigadora o judicial (ya) tenga conocimiento de los hechos o se violen por cualquier modo medidas de protección o cautelares dispuestas a favor de las víctimas, lo cual revela que existen casos en los que el legislador ha advertido que los agresores no se detienen ante los mandatos de la autoridad para evitar acercarse a las niñas o mujeres adultas, las cuales, en numerosos casos son las que resienten toda forma de intimidación por parte de sujetos activos del delito. En consecuencia, mi voto es en contra del proyecto, porque considero que este delito protege fundamentalmente a las niñas, adolescentes y mujeres adultas, y por la validez de la norma y, en su caso, formularía un voto particular. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor... Ministro ponente, ¿quiere el uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Nada más para precisar. Yo creo que al analizar taxatividad es muy distinto el analizar cuál es el objetivo que buscó el legislador, y eso no signifique que cuando nos pronunciábamos sobre... contra... (perdón) que no se cumple el principio de taxatividad, es que no seamos sensibles a una realidad. Yo lo dije en mi presentación, y lo señalo, solamente voy a, por ejemplificar: en el Código Penal Federal el delito de amenaza, porque este sustituyó al de antes... es: “Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y ...” ¿sí?

En este delito se tiene que acreditar que hay una manifestación, una manifestación no es un... cuando, insisto, ¿amenaza? hay un contenido jurídico concreto, pero, además, ahora la víctima... hay que acreditar que hay una alteración psicológica o emocional... eso no lo exige, por ejemplo, el Código Penal Federal. Y el Código Penal del Estado de Querétaro, anterior a esta reforma, también decía: “Al que intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes o le trate de impedir lo que tiene derecho a hacer o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro...”, insisto, (yo) no quiero decir con esto que el legislador

no debió legislar... si tenía o quería introducir algunos elementos que con base a la práctica ¿sí? o a la realidad debiera incluir en este delito, desde la libertad configurativa en la potestad constitucional de hacerlo.

Lo que sucede es que al hacerlo aquí en lugar de proteger a las mujeres, a las menores, a los niños, los desprotege con un tipo penal que exige mucho mayor requisitos para que se acredite, primero, para que se interprete que son manifestaciones, que pueda producir daño a su persona, y luego, insisto, que afecte sus actividades cotidianas, o sea, si no las afecta entonces no hay tipo penal, entonces, la defensa de la víctima va a tener que estar acreditando que porque trae una con pruebas periciales, con pruebas psicológicas, que hay una alteración emocional, porque si me amenazó y hay una amenaza latente y real, pero no me afecta, pues, entonces no va a haber tipo penal. Por eso, (yo) creo que sí hay que distinguir, hay que ser sensibles a esta problemática, pero, a veces cuando (y lo digo con todo respeto) al legislador... pues se pretende arreglar una situación se incurre en estos vicios de inconstitucionalidad; por lo que (yo) sostendré el proyecto. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente y voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Seguiríamos con el siguiente tema. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es el último tema, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es el artículo 183 Bis, en relación, (perdón) del Código Penal para el Estado de Querétaro, en relación al derecho de seguridad jurídica y también legalidad en su vertiente de taxatividad. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro. En el proyecto pretendimos destacar que pueden existir efectivamente tipos penales que implican el elemento subjetivo específico por su propia naturaleza, aun cuando legislador no lo haya expresamente señalado; por ejemplo, el tipo penal en robo, pues no es necesario que expresamente el tipo penal nos diga que es la sustracción con ánimo de apropiación, porque es implícito en el tipo penal; sin embargo, la situación (esa situación) no es aplicable en el tipo penal cuestionado, porque el conocimiento que debe tener el sujeto activo de que los objetos de delito son parte de la comisión de un ilícito anterior, no se sobreentienden con la lectura de los tipos penales destacados. Quiero recordar que este tipo penal fue modificado y, efectivamente, en su primer párrafo señalaba o contenía como elemento subjetivo, “a sabiendas de que un vehículo es robado” y que será aplicable para las distintas fracciones.

Al efecto también, si bien, en las fracciones II, III y IV de este precepto, se señala o se sustituye aquello de: “a sabiendas que un vehículo es robado”, por el “acreditar la posesión de buena fe o legítima procedencia”, el proyecto considera que ello no sustituye elemento subjetivo antes señalado. Admitir la

idea de que se puede probar que el acusado no sabía que era robado o producto de algún delito, implica someter a una persona a un juicio penal en el que tendrá que demostrar que no sabía que el vehículo autopartes eran robadas y casi, por regla general, probar algo negativo es una carga probatoria difícil. Es decir, en este caso o con la modificación, se aligera la carga probatoria del ministerio público que tenía que probar que el inculpado sabía que era un objeto robado y ahora el inculpado tendrá que acreditar la posesión de buena fe o legítima procedencia del bien; lo cual, en alguna de las hipótesis del tipo penal, son totalmente acreditar hechos o probar hechos negativos o de muy difícil probanza, como puede ser (perdón) o de impacto en la aplicación de estos delitos, como puede ser la posesión o la custodia, porque implica que un vehículo que ha sido depositado en un estacionamiento, pues tenga que acreditar el dueño o encargado la legítima posesión de este bien o el traslado del vehículo de un Estado a otro y no acreditar la posesión legítima. Por estas razones, es que se considera o se propone (perdón) la invalidez del precepto señalado. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. En la lectura de esta propuesta, el señor Ministro nos ha destacado la necesidad de que, para cumplir con el principio de taxatividad, la comisión de la conducta puede ser castigada, siempre y cuando se aclare que esto resulta “a

sabiendas”, esto es, con pleno conocimiento de la conducta que se castiga.

No estoy de acuerdo con esta exigencia como para considerar que se ha violado el principio de taxatividad. Es absolutamente cierto que la expresión “a sabiendas” siempre auxilió de un modo importante en la configuración del dolo; mas sin embargo, la exigencia ha quedado doctrinalmente superada mediante la expresión de cada una de las conductas que han de castigarse, a lo cual se le ha llamado (por ahora) “dolo implícito”, y es que dolo implícito se desprende de la conducta misma.

En el caso del artículo 183 Bis, se expresan cinco distintas conductas genéricas que se subdividen cada una de ellas en algunas otras; mas sin embargo, esto no me hace suponer que todas sean violatorias del principio de taxatividad, simplemente por citar la primera: que era acreedora a esa sanción quien, “sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes”. Esta disposición implica que a quien se dedique en el tema del “desguace”, técnicamente la palabra correcta es “desguace”, se le ha llamado “desgüece”, pero a quien participa en un “desguace” sabe que para comercializar requiere la comprobación mínima de la legítima procedencia de lo que está haciendo, desmantelar un vehículo en su totalidad o comercializar sus partes requiere de un conocimiento de origen, no tanto el hecho de que se diga “a sabiendas”. Esta disposición a sí misma considerada, no me parece violatoria

ni que genere incertidumbre o zozobra con quien la cometa para determinar que le falta la seguridad jurídica. Dos. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículos o vehículos robados y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia. Para todos es un hecho notorio el que la venta de un vehículo automotor necesariamente lleve la consideración de la existencia de un registro. un propietario y un documento que así lo acredite. En la eventualidad que esto se acompañe para quien le vayan a aplicar una de estas sanciones, pues podría dar lugar a un error, un error que podría, en todo caso, ser causa excluyente de un delito, pero pensar que “a sabiendas” tendría que ser siempre la compañía o el calificativo necesario para poder castigar estas conductas, (creo) excedería la necesidad de ello. Aquí se plantea un tema interesante, quien, a propósito de su actividad, recibe automóviles como estacionamiento, evidentemente, esta circunstancia excluiría cualquier tipo de conducta punible en tanto, simplemente, es acomodar un vehículo en un determinado lugar mientras su propietario lo recibe y como condición no es pedir que se acredite la propiedad de quien lleva el vehículo y lo custodio sólo porque me dedico al estacionamiento, eso va implícito en mi propia actividad sin tener que llegar al extremo de que sólo recibiré vehículos que me puedan acreditar, los trae el propietario o quien puede disponer de ellos, etcétera. Me parece que la disposición en sí misma lleva el contenido del dolo implícito y la especificidad de sus tipos es suficiente como para que yo no tuviera que pensar en la zozobra del indiciado en la eventualidad de que no dijera “a sabiendas”; “sin consentimiento, dismantelar vehículos, enajenar o traficar vehículos, detentar o custodiar

vehículos robados, trasladar los vehículos robados fuera del territorio del Estado o utilizarlos en la comisión de otro u otros delitos, supone necesariamente la posibilidad de ser castigado”, que existen excluyentes, las existen y eso es propio de los juicios. Por eso, muy respetuosamente, no comparto la idea de que por haberle eliminado la palabra “sabiendas” esto falte al principio de taxatividad, como lo apunta el proyecto. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo también, respetuosamente, no comparto la propuesta de invalidez del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro. Desde mi perspectiva, cada uno de los supuestos que prevé el artículo impugnado para actualizar el tipo penal de robo de vehículo, cumple con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. La reforma al tipo penal consistió en suprimir la porción normativa “a sabiendas de que el vehículo es robado” y en agregar en su lugar algunos elementos de carácter novedoso.

En ese sentido, advierto que el tipo penal combatido busca sancionar penalmente a aquellas personas que desmantelen, comercialicen, enajenen, posean, custodien o trasladen vehículos siempre que tales conductas recaigan en esos objetos que fueron producto de un robo, pero adiciona la conducta de esa persona que no acredite su posesión legítima

o de buena fe o intente acreditar la propiedad o identificación del vehículo con documentos alterados o apócrifos.

Lo anterior me permite afirmar que la supresión del elemento subjetivo “a sabiendas de que el vehículo es robado” y su reemplazo por el elemento consistente en “no acreditar la posesión de buena fe o legítima procedencia”, facilita el entendimiento de cuando se actualiza el tipo penal previsto en el artículo 183 Bis impugnado, adicionalmente, otorga la posibilidad de defensa contra la imputación ministerial, ya que se podría demostrar de manera más objetiva que la posesión del vehículo es de buena fe. Me parece más razonable establecer la acreditación que desvirtúe el elemento “a sabiendas” que la mayoría de los casos se tiene por acreditado en automático, por el solo hecho de encontrar a una persona en posesión de un vehículo que dice o se dice: es robado. Desvirtuar el elemento subjetivo específico parte de la base de que la persona compruebe su ignorancia o desconocimiento de la procedencia del bien mueble.

De esta manera, por la reforma específica, considero que no resultan aplicables los precedentes invocados en el proyecto, pues en aquellos, los artículos impugnados, efectivamente, no contenían en su redacción alguna precisión de la que pudiera desprenderse el requisito de que los particulares para poder actualizar los tipos penales tuvieran conocimiento previo de que los bienes a los que se hacía referencia fueran robados, ni que los tipos penales expresaban la figura de la buena fe o la legítima posesión, lo que sí contiene el precepto impugnado como parte de su descripción típica.

Por otro lado, no omito el hecho de que la fracción V, del artículo 183 Bis impugnado, no contiene alguna porción normativa como las que precisé al inicio de mi intervención; sin embargo, (desde mi punto de vista), aquel tampoco viola el principio de taxatividad, pues el hecho de que haga referencia a que se utilice algún vehículo robado para cometer otro delito es suficiente para afirmar que quien lleva a cabo dicha conducta sabe que se trata de vehículos robados, pues no resultaría lógico que utilizará algún vehículo propio para su realización.

Por lo anterior, considero que debe de reconocerse la validez del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, que es impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo tampoco comparto la propuesta de declarar la invalidez del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro, pues considero que dicho precepto no vulnera el principio de taxatividad. Si bien es cierto que con motivo de la reforma dicho precepto se eliminó de su primer párrafo el elemento subjetivo específico del delito relativo al conocimiento del sujeto activo de que el acto deriva de un ilícito anterior, al suprimirse la frase “a sabiendas de que el vehículo es robado”, lo cierto es que dicho elemento se encuentra inmerso en cada una de las conductas que

describen el tipo penal al prever, por ejemplo, en la fracción “I. Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes;” en la fracción “II. (señala) Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia”; en la fracción “III. Detente, posea o custodie un vehículo robado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia o acredite la propiedad o (propiedad de) identificación de [...] (este)”; y en la “IV. Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado, y no acredite su posesión de buena fe o legítima procedencia”.

En ese sentido, si bien lo anterior está sujeto a prueba (desde luego), lo cierto es que la descripción de la norma sí contempla el elemento subjetivo relativo a que dichas conductas deriven del conocimiento de un ilícito anterior y, por ende, considero que se cumple con el principio de taxatividad de la norma.

Esto es diferente respecto de los precedentes que cita el proyecto, como son las acciones de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada, y la 196/2020, en los que se declaró la invalidez de normas penales al no establecer como elemento del tipo el que la persona o sujeto activo del delito tenga conocimiento de que el acto que realiza es proveniente de un ilícito, inclusive, yo compartí esa opinión, ya que la redacción de estas normas, en este asunto, es distinto de los preceptos que se impugnaron en esas acciones y que ahora sí contemplan el elemento subjetivo aludido.

De tal manera que, con todo respeto, yo no coincido con la propuesta de invalidez del artículo 183 Bis. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, igualmente tampoco comparto la invalidez del artículo 183 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Me parece que, efectivamente, las conductas señaladas implican un dolo en sí mismas, la realización activa de estas conductas implican el dolo en el sujeto que participa activamente en el delito y, por lo tanto, creo que, en uso de su facultad de libertad configurativa del Congreso del Estado está promoviéndose una política criminal que ayuda al gobierno del Estado, en este caso, a la Fiscalía General del Estado, le ayuda a poder penalizar más fácilmente o poder integrar más fácilmente las averiguaciones, las investigaciones en esta materia y facilita el elemento subjetivo que integra a este tipo penal, facilita su punibilidad a la hora de que las personas juzgadoras puedan imponer una pena, dado que no se tiene que comprobar, “a sabiendas de que el vehículo es robado”, no se tiene que comprobar un elemento subjetivo de ese grado, pues esta conducta de dolo implícito tiene en sí misma la posibilidad de ser exculpada cuando la persona puede comprobar la posesión o la legítima procedencia de los vehículos.

En estos casos, además, dado que se trata de un delito sumamente constante en las diferentes entidades federativas de nuestro país, creo que permitirá poder detener, en este momento, la comisión de los robos de vehículos en términos generales, sin dejar en estado de indefensión a las personas inculpadas, dado que, en realidad, tenemos posibilidades más amplias, personal, por lo que toca a quienes adquirimos vehículos o podemos adquirirlos de manifestar nuestra buena fe, dado que implica, necesariamente, documentación de vehículos que se acostumbra tener, implica la revisión de padrones muy amplios que se tienen ya en nuestro país de vehículos robados, implica la posibilidad de estar consultando en las propias oficinas de seguridad pública o de las fiscalías estos datos, por lo cual, yo creo que es muy sencillo que cualquier adquirente de vehículos pueda comprobar la buena fe en su posesión o traslado. Es bastante o respecto de, o en comparación con la posibilidad de una institución de comprobar si sabía o no sabía una persona que el vehículo era robado, me parece que hay una ventaja aquí muy fuerte que se le da en la instrumentalidad de este delito como política criminal. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también me separo de la propuesta en este punto.

A ver, votamos hace un par de años (el once de mayo de dos mil once) un tipo penal de abigeato, a ese tipo penal se le eliminó la expresión “a sabiendas”. Era el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. Nosotros revisábamos cómo había quedado habiéndole quitado esa expresión de “a sabiendas”, que es algo similar a lo que sucede ahora en este asunto de Querétaro. Allá declaramos que era inconstitucional haberle retirado la expresión “a sabiendas”, pero si aquí revisamos los incisos de este delito relacionado con robo de vehículos, en comparación con el de abigeato del precedente, pues tenemos cuestiones muy distintas en cuanto a la configuración del delito. Por ejemplo, allá, en el de abigeato, venía como una de las conductas punibles: “transportar ganado, carnes o cuando la carga sea producto de abigeato...”, nada se decía en aquel precedente, como en este, en el que todos los incisos dice: “sin consentimiento del que tenga derecho de otorgarlo”, “que no acredite la posesión de buena fe”, “que no acredite la posesión...”. O sea, creo que el legislador de Querétaro, aunque eliminó la misma expresión que se suprimió en Jalisco (con este precedente que señalo), la norma se sostiene por sí misma porque en cada inciso está salvaguardada la conducta de una persona inocente frente a estas actividades, y más si se va a interpretar conforme al principio pro persona. “Es: yo tengo el consentimiento, o yo estoy llevando a cabo esta conducta de dismantelar un automóvil porque me lo trajeron, me lo pidieron y lo puedo documentar, lo puedo acreditar”.

En esa medida, si bien yo me quedé reflexionando cuando estudiaba este asunto, respecto al precedente de Jalisco de

hace un par de años, yo sí me separo porque (para mí) es distinta la forma en como el Legislador de Querétaro está salvaguardando pues la taxatividad de la norma. Por esa razón, estoy en contra, Ministra Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Muy brevemente porque comparto mucho de los argumentos que se han expuesto. Me parece que, en este caso, no es que se haya eliminado el elemento subjetivo del tipo penal, sino que se optó por una redacción diversa para tenerlo implícito en la descripción típica, es decir, antes se utilizaba la fórmula “a sabiendas de que es robado”, esto implicaba, obviamente, una carga muy importante para el ministerio público porque tendría que demostrar este elemento subjetivo de antemano, es decir, tú sabías que ese vehículo era robado ¿y cuál era la manera en que normalmente se acreditaba ese elemento? Pues cuando esa persona no podía demostrar, lo que ahora dice el precepto, “la posesión de buena fe o la legítima procedencia”, así es que, me parece que lo que se hizo fue cambiar la redacción, obviamente también hay un aumento también en la penalidad porque entiendo que es un fenómeno que se está generando con un volumen importante y por eso se cambia esta fórmula para que cuando no haya acreditamiento en una posesión de buena fe o no se demuestre la procedencia legítima de ese vehículo, que es lo mínimo que tiene que hacer una persona que se ve involucrada en una situación de esta naturaleza, pues se tendrá por implícito el dolo específico en

esa conducta. Yo, por este motivo también, estaría en contra en este punto. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo (respetuosamente) tampoco comparto la propuesta, así he votado en precedentes, porque (a mi juicio) un tipo penal no viola necesariamente el principio de taxatividad si en su descripción no hay mención expresa del conocimiento que debe tener el sujeto activo de que los bienes que constituye el objeto material sobre el que recae la conducta proviene de otro delito, así he votado.

A mi juicio, el tipo penal bajo análisis no resulta carente de claridad respecto de la conducta prohibida y sus alcances, pues su redacción es lo suficientemente clara y precisa para comprender que las conductas descritas son de realización dolosa. Específicamente, la fracción I ni siquiera el legislador habla de robo, es: “que puede provenir de otro delito, como puede ser fraude, abuso de confianza, etcétera”.

Y en cuanto a las fracciones siguientes, coincidido en lo que han expresado mis compañeros en cuanto que en el mismo tipo penal el tipo establece con claridad “que el gobernado conozca que está prohibido enajenar, traficar, detener, poseer, custodiar o trasladar fuera del territorio estatal vehículos robados cuando no se acredite la posesión de buena fe o la legítima procedencia de los bienes”, entonces de estos sí se desprende el carácter doloso de la acción y, por lo tanto, yo estaría, respetuosamente, en contra del proyecto. Tome

votación, por favor. ¿Quiere, Ministro ponente? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra en este punto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta y por el reconocimiento de validez del artículo impugnado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Entonces, se desestimaría o haríamos reconocimiento de validez porque tenemos la votación suficiente?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Creo que se reconoce.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Que se reconocería validez, por el reconocimiento de validez. Ahora, vamos a incluir... sería bueno ver el proyecto ya en blanco y negro porque aquí se establece, por ejemplo, tenemos que ver si la fracción V, que algunos consideraron que sí estaba incluida en la litis, de esta se podría desprender o no el elemento que... y la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existe y también el último párrafo. Entonces, voy a... si no tienen inconveniente... Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente, dada la votación alcanzada, para anunciar un voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Vamos... procedería desechar el proyecto y turnarlo a un Ministro de la mayoría. ¿Alguien quiere hacer el engrose o...?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo lo puedo hacer, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El Ministro se ofrece, él mismo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo lo puedo hacer, Ministra, aunque votase en contra de ese último.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Entonces, el Ministro...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Me parece que recogí lo planteado por la mayoría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Usted hace el engrose respectivo. ¿Lo podemos votar en estos momentos o considera que tendríamos que hacer un estudio?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Esto se podría votar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. **ENTONCES, QUEDARÍA ASÍ DECIDIDO.**

Y cambiaría este apartado en particular.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, nada más, ¿los efectos ya los votamos?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, se había decidido este apartado y pasaríamos al apartado de efectos. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los efectos solo se propone la invalidez (perdón) por extensión del artículo 155, los párrafos segundo, tercero y cuarto, porque esos sí están totalmente y absolutamente ligados al primer párrafo, bueno,

aquí dependen, como lo dice nuestra jurisprudencia, del precepto declarado inconstitucional. Y, bueno, Ministra Presidenta, y lo que siempre decidimos en estos casos es: surten los efectos retroactivos a veintiocho de mayo de dos mil veintidós a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo en estos efectos?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo estoy en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:
A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la extensión de invalidez, por no compartir la declaración directa.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor del efectos propuestos, pero ¿incluyen a la fracción V?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, primero el 155.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto, bien, de acuerdo. Sí, desde luego.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo estoy a favor de los efectos, pero me separo de la parte donde se señala que no quedará a criterio de los operadores jurídicos, porque ahí cada caso concreto habría que analizarlo. Entonces, estoy a favor en términos generales, excepto por esa mención.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, y, en este caso considero que se justificaría la extensión, por tener correlación directa con el artículo invalidado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos por lo que se refiere a la invalidez por extensión de los párrafos II, III y IV del artículo 155. Con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y mayoría de nueve votos por lo que se refiere al pronunciamiento, en el sentido de que no procede decretar que los operadores jurídicos resuelvan los efectos de retroactividad en cada caso concreto. Con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑORA MINISTRA PRSIDENTA: Gracias. Ahora, la duda es, porque en efectos se estaba declarando la invalidez del 183 Bis, en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ya no, cambia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, no se pudo...digo, los que consideramos esa fracción, yo en mi caso haría un voto aclaratorio que, para mí no procede analizar ni el primer párrafo, ni la fracción V, ni el último párrafo porque a mi juicio no fueron impugnados. Yo haría voto aclaratorio en ese aspecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Igual.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo mismo, desde el principio dije que la fijación de la litis, la fracción V, no estaba incluido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En los mismos términos. Y cambiaron los puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señora Ministra Presidenta.

En el punto resolutivo segundo, se agrega el reconocimiento de validez del artículo 183 Bis y se suprime este del punto tercero donde está la declaratoria de invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo?
Consulto si los podemos aprobar en votación económica
(VOTACIÓN FAVORABLE).

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y
DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

¿Tenemos algún otro asunto para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora
Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, en
consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco
a las señoras Ministras y a los señores Ministros a la próxima
sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de
mañana, gracias. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS).